El Siguiente Manuscripto es Copia del q. en el año de 1754 presentó Impreso la Ygl.ª de Toledo al Rey. En reali
dad es Un extracto del Impreso antecedente, q. presentaron las 18. Yglesias en el año de 1717. Y lo significa bien
la Ygl.ª de Sevilla con otras seis en la Representacion Im
presa en dho año de 1754 q. hallaras al fin de este Tomo.

Señor

13

La Santa yglesia de Toledo prima

da de las Españas, por si y en nom

bre de las demas Santas yglesias de

los Reynos de Castilla, y leon, y

estado eclesiastico de ellos; pues

ta à los pies de V. Magestad, con el

mas profundo respeto dice: Que po

co antes del dia quince de setiembre

del año proximo pasado en que se le

yntimaron los breves de prorrogaci

on del subsidio, y escusado por otro

Quinquenio, tuvo carta del obis

po de Teruel Comisario General

entonces, en que havisaba que usa

ndo V. M. de la Concessión de

su Santidad de [illegible] de Marzo del

mismo año se havia servido resolver

Que desde el dia primero del mes de enero de 1751 se administre baxo de sus Reales ordenes la Gracia del escusado quedando exonerados los Cabildos y Santas yglesias de la colectacion de su producto la qual debera correr por los administradores, que se nombraran en cada Diocesis, en cuia aquiescuenzia, baxando el caudal, que dichas Santas yglesias tenian concordado pagar por esta Gracia del Escusado, de que quedan libres desde el dicho dia primero de Enero: Es de el agrado de V. M. que por lo que mira a la gracia del subsidio se continue en todo como por lo pasado asta que se otorge nueva concordia: En vista de esta providencias procedio la santa yglesia

primada por el estillo, que ha observa
do siempre en los nuebos Quinquen
nios, a consultar a las demas, a fin de
que hablasen con toda su revedad, y ex
presion sus determinaciones sobre
los puntos que comprenden la referi
da Real Orden: Y por sus respues
tas fueron de sentir, que esta resolu
cion en buelbe consecuencias de tal ca
lidad, que tienen por propios de su amor
y obligacion, hacerlas presentes a
V. M. en intima confianza, de que su a
tencion mandara suspender su egecucion
un Monarca en cuyo corazon todo es de
ala Religion y ala Justicia, porque
en nuestra gracia Jamas se a egecutado en
los terminos de su concesion, pues el Señor
todas las razones, que hicieron ver enton
ces, que su pl[illegible] antificacion era contraria
ala equidad y que le obligaron a reducirl

á Concordia: Todo esto resulta de la histo
ria de su principio y progresos, que es
preciso tomar desde su origen:
La gracia del Escusado tuvo dos Conce
siones; la primera, en el año de 1567,
en que San Pio V. dió al Señor Phelipe II
la maior Casa dezmera, que eligiese, des
pues de las dos mayores, en todas las parro
quias de los Reynos y Dominios de es
paña: Y no haviendo llegado á exe
cutarse este indulto, recurrio de nuevo
a su Santidad, quien el dia 21 de Mayo
de 1571 le hizo gracia absoluta de la ma
ior casa dezmera en una coiuntura
tan fatal para la christiandad inva
dida del turco, de un pontifice cuio animo
respiro siempre zelo por la inmunidad
eclesiastica creyo que debia entonzes doblar
la oservanzia de esta disciplina al inpor
tante fin de la liga para el que tenia por

preciso concceder esta Gracia. Llegó el
Rescrito á España y el Arzobispo de Se
govbe Jueces Executores, hicieron Ins
truciones y se nombraron administra
dores, que empezaron la Colectacion;
pero las Santas Yglesias, obtenida licen
zia de Su Magestad se Juntaron en
Madrid por el mes de Maio de 1572. Y ha
viendo hecho ver que el breve no podia
executarse sino des pues de muchas de
claraciones: Que los Administradores
nombrados, iban dando muchos pasos,
masalla de sus margenes que las cantida
des que debian rebajarse como cargas de
los frutos; el gasto del Administrador
y la buy na de las yglesias eran las maiores
partidas de su inporte consiguieron que el
Nunzio entendiese que haria mejor la
causa de los dos Soveranos en calidad

de mejor la causa de los dos Soberanos, en
calidad de mediador, que en la de Juez;
y por su dictamen ofrecieron a su Magd,
dos cientos mil ducados por esta gracia Y
aunque esta cantidad no se tubo por bastan
te, o por la faborable idea, que se havia
formado de esta ~~remission~~ transaccion, o por las grabes
necesidadades del estado con todo eso avi
endo precedido Consulta de ministros
de Hacienda diputados al intento, se to
mo Concordia en dos cientos y cinquen
ta mil ducados, baxo de varias condicio
nes en alibio de la colectacion, y de las pa
gas Y esta probidencia fue confirmada
por Gregorio XIII. el dia 4 de enero de a
ño siguiente de 73, reduciendo a los term
inos de esta confirmacion el brebe de su
Predecessor. Repitiose en el Quinquennio
siguiente casi el mismo suceso: los Asen
tistas de aquel tiempo subieron subieron

encientoiveinte mil ducados, lacantidad en
quehavian concordado enelantecedente las
Santas yglesias; pero estas enlacongregacion
delaño 1577. bolbieron á ajustar esta gra
cia enlamesma cantidad queenelprimer
Quinquennio: aviendo persuadido, quedelmo
doquelapagaban sindescuento alguno era
mas util àsu Magd queelaumento queha
bian echo losarendadores quelo resarcian
enprometidos ycondiciones enperjuicio
delas yglesias; yesto basto paraqueseprosigui
ese eneste estado casi sinnobedad en lodemas
quinquennios asta el bigesimo tercio; enque
por lo grabosodestacontribucion seremiti
la sexta parte y en el bigesimo quarto se ex
tendio tambien ala quinta; conqueque
do esta Grazia endoscientos mil ducados
quesonlosqueoi sepagan libres, yariesgo de
las Santas yglesias. Ya se descubre la na
turaleza deuna Gracia queensuprime

[illegible] indulto no se executo de modo alguno

y en el segundo, fue preciso executarlo de

modo distinto al de su concesion: mas no

solo se debe a la necesidad este modo porque

la conveniencia tubo tambien mucha parte en

estas concordias; Con ellas se evitaron las dis

putas que se originaban del breve: una con

cesion de esta clase no podia venir en termi

nos precisos para cada cosa: el actual esta

do de los contribuyentes: la diversidad de

costumbres en cada diocesis: las antiguas

aplicaciones de estos demeros â otros destinos

son puntos de que otro ninguna expresion

se hizo: Todo vino debaxo de clausulas gene

rales, y habia enseñado entonces la experiencia

quanto habia de impedir ordenes, ne executarlas.

esto hizo comprender que la administra

cion iba â empezar por un camino muy espi

noso, y que era preciso atropellar las reglas mas

sentadas, ô hacer inutil el efecto â que se an

helaba estos objetos en los casos que hubieron

en aquel tiempo con pre caucion prudente son los los
que estan oiento las manos y lo que las santas yglesias tienen ello necesidad de representar a V. M.

pero antes se ben en la dura necesidad de aver
de sincerar los mismos oficios, que pasan, en
fuerca de su cargo, y obligacion; porque al
ver, que de cuantos son comprendidos en las
Concordias, y pueden sentir perjuicio en la
administracion que se intenta, solo los cabi
dos cabildos de las Santas iglesias dirigen la
presente suplica; acaso se discurrira, que el
solas disfrutan las utilidades de los asientos
o tienten la administracion; y en realidad
no es asi; porque las Santas iglesias no
exigen ni reparan en el numero, ni de su importe,
ni con relacion a el sacan la cantidad, a que se obli
gan a V. Magd. sino que dexandole en el cu
mulo de los demas Diezmos, como si no le hu
biera; reparten aquella, entre los participes
de estos con justa proporcion de los que cada

percibe, que es el unico modo de ser sufrible esta contribucion: De que se infiere, que la utili dad de esta concordia (si la huvire) resulta a fabor de todos los interesados en Rentas de cimales. Y a la verdad, no se puede negar que la ai; pero respecto de ambas partes: De V. Magd en que ebita las deducciones, a que es ta sujeta esta Gracia y las quiebras, y gas tos de la administracion; y de parte de los con tribuientes en que le libran de los agrabios de los administradores; de la inquietud de sus personas y la confusion du su gobierno, que son los inconbinientes, que se ban a proponer.

Los diezmos eclesiasticos, estan sujettos a varias cargas, que es preciso aconpañen a su dismenbracion: Una de ellas, es el subsidio, concedido en el año de 1561 diez años antes del primer quinquennio del escusado. Aquella gracia, como inpuesta sobre to das las rentas ecclesiasticas, alcanzan tambien a las decimales: a las que se re

parte

al respecto de su balor; y assi, es forzoso, que la
cantidad que corresponda a los frutos del Dezme
ro que se separa, se rebaxe de la que las Santas
iglesias pagan a V. M. por la referida gra
zia del subsidio; porque seria contra la equidad,
obligarlas a pagar por los frutos que no perciben
estas dos gracias, son sustanzialmente dos tri
butos, impuestos sobre las rentas eclesiasticas
con legitima autoridad, aunque por el decoro se les p
onga nombre de menos desagrado; si las iglesias pa
gan el escusado y la parte de subsidio que le cabio
bienen a pagar un tributo de otro tributo. Sentado
esto ia se conoce la inposibilidad en que quedan
las Santas iglesias de tener el gusto de deservir
a V. M. en la colectacion del subsidio; por
que separado el maior dezmero, ya no pue
den seguir los repartimientos, por donde se cob
braba esta quota aquella gracia; porque la cantidad
ia ha de ser la misma, habiendose de rebaxar
la que corresponda a los frutos del escusado: i co
para liquidar esta es necesario un estado completo de
balores en ellos, se sigue que en todo el año de

cinquenta y dos, en que se habían de hacer,
las pagas, no se podrán hacer los repartimi
entos; y aunque fuera bencible este enbara
zo quedaba otro maiór; porque despues de
sabida la cantidad, para repartirla con Justi
ficacion, es necesario avriguar, quanto
decreze cada beneficio con la dismenbracion del
cosechero, que se separa; y esto sería empeñar
a la Santa iglesias á hacer nuebos balores, que
es un gasto igual al de la grazia misma; y esta o
peracion era precisso repetirla todos los años,
porque en cada uno induce la administra
on del escusado, distinta desigualdad en
los contribuientes. Todo esto procede de
una corespondenzia, que entre si tienen es
tas dos gracias: la que hace que sus alteració
nes sean reciprocas, y no dexen lugar al an
helo de las Santas iglesias, a quanto es ser
vicio de V. Magd. y es precisso añadir,
que en el estado presente con un mismo ga
sto, y ministros se hacia la colectacion de ambas;

gracias, de forma que separado el escusado, toda esta carta habra de cargar sobre el Subsidio; y esto muda bastantemente el sistema de lo que se ha venia astaqui practicando en su colectacion.

Otra Carga (de que son responsables los Diezmos) es la congrua sustentacion de los parrochos pues por aplague haia sido la don acion de ellos sienpre se a preserbado como un derecho incontestable; porque las leies canonicas la han mirado comunmente, como tascibiles la legitima que no recibe diminucion, ni gravamen: en la concesion de esta gracia, se quedo en silencio una condicion tan inportante; pero la razon no encuentra arbitrio para que se pueda executar en aquellas iglesias, en que los curas an de quedar sin el sustento necesario; porque inponer esta carga a los demas participes, es acerla absolutamente insoportable: el participe en fuerza de la concesion; esta obligado a percibir de menos aquellas casas decimales que le podian tocar en los frutos del cosechero que se nombra

pero si sobre ellos se le traen otros tres, o quatro
para el mantenimiento del Cura, viene a pa
gar ocho o nuebe, que hacen otra especie de in
posición sin exenplar; porque de decima, qu
arta, y otras contribuciones han executado si
empre las congruas: y no hai motibo pa
ra que no sea lo mismo en esta que por sus circun
stanzias, no es menos grabosa. Los beneficia
dos, no se puede dar que sirven utilmente en
los oficios del Altar y confesonario; y sien
pre que la parte de diezmos que con bastan
te escasez les esta asignada no alcanze a su m
autención, abandonaran el Ministerio; y
el daño, que causara la Administración
del escusado en esta parte debe entrar en es
ta representación, y obiecto del informe
y atención de V. Magestad.

Este perjuicio es mayor, y maior se esta
on: los beneficios parroquiales, que no llegaren
a la extremidad de quedar sin congrua, se re
ducirán por lo menos a un corto balor. bien
se puede asegurar que en aquellas probincias

consisten en pocos, y ricos labradores, los bene
ficios de ochocientos Ducados, baxaran a seiscien
tos, y estos, y menos a proporcion: De forma que
aquel, que era condigno premio de un Theologo de
primero o segundo orden, se habra de dar ha un
hombre de menos que mediana literatura: De
aqui salen unas consequenzias, fatalmente
nocibas a el estado espiritual de los fieles, y a
caso al politico de los basallos; porque un sujeto
todo, procura guardar grabedad en la
costumbres: conocemos por la deformidad
de las pasiones: Se interesa mas en poseer la
reputation, que suele defender la inocenzia:
de aqui probiene la autoridad tan necesaria en
los que han de dirigir otros, la beneracion, y el res
pecto en la que han de ser dirigidos: la beneficen
cia, la pacificacion, la limosna, todos son efectos
de este principio, que regularmente faltan en los
parochos pobres, como se esprimenta en las pro
bincias en que lo son; bien se puede temer que
la administracion del Escusado, arrastre
consigo estos intereses, mucho mas dignos
de la atencion de un soberano, que quantos pu
eden introducir en el Erario su plantifi
cacion.

Ademas delas Congruas, son cargas delos
diezmos, y por consiguiente delos dele[?]cu
sado las edificaciones ireparos delas igle
sias: Las contribuciones, y reparar mata[?]lla
Langosta; para Laucer, y otros gastos, en beneficio
delos frutos decimales, esta consideracion di
ce dos respectos; uno acia el inporte de esta
grazia, que se desminuira con esta disminu
icion; y otra acia el gobierno de estas necesida
des, que padecera una notable confusion;
porque hasta hora la justificacion de ellas
se hacia por el tribunal de Rentas, o los corres
pondientes en cada Obispado, a las caussas
decimales; y por ellos mismos se hacia la
distribucion dela cantidad precisa, a propor
cion de la ber, de cada interesado; porque esta,
ban en su poder los ducumentos de todo; si
se separa los frutos, del Dezmero, sera pre
ciso oficinas independientes y separa
das, para aberiguar su inperte, hi hacer
el repartimiento Justo las noticias, o no
se daran, o se daran fuera de tienpo q. los

den de la dilidades, que a rán diminuta, en ineficaz, la cantidad que señalé; y que muchas iglesias se arruinan antes que se reparen = las frabricas de las iglesias Catedrales, catedrales casi por punto general, en estos Reinos, están dotadas en una grazia como la presente, o con las Medias=Anatas los beneficios vacantes estos fondos ciertamente se combirten todos en su destino, y qualquiera atraso, que se les siga con la operacion del dezmero, se ade hacer visible en el adorno precisso de los altares. No ha de sufrir el animo de buesa Magestad que se desminuia el Culto, en una parte en que qualquiera materia es grave: en lo que se aplica a la manuntencion de las personas podrá tal vez, de la severidad destinguir entre la decencia, y el lujo; pero en lo que se interesa el Honor de Dios por el asseo y magnificenzia de los templos quien podrá determinar hasta donde baste? V. Magd, y sus gloriosos progemites, estan

que se consumen en las yglesias: estandu spen
sado arbitrios a los que son pobres que son
muchas. No es posible que las quiera pribar
de lo que tienen quien las concede lo que no tie
nan-la desigualdad aus tan contraria a las
contribuciones sobresale con tal exceso en la
administracion desta gracia, que ella sola
basta para acertar suspender; porque en algu
nos obispados, los beneficios mas pingues;
se componen de una multitud de Cosecheros
cortos, e iguales; y en otros, todo el cumulo
de Diezmos, resulta de los frutos de dos o tres
labradores: en los primeros sera poco el daño
que cause la deducion de un dezmero; pero
los segundos quedaran eternamente arruina
dos; y podra asuzeder, que un beneficio de
mil ducados contribuia con diez: y otro
de dos zientos. pa.e cinquenta se puede cre
er que la mente de los Sumos pontifices es,
que se practice la colectacion en esta for
ma? Una gracia de esta naturaleza, no esta
clamado por una concordia en que se reduzca

en igualdad una diferenzia tan enorme. No
son tan fuertes los motibos de conceder a los p
ueblos los encabezamientos, aunque por e
llos pueden aliviados en ca una tercera par
te de las inposiciones. No a de ser el estado eclesia
sitico el sierbo infeliz, a quien con tanto per
Juicio) se oblige a pagar el ultimo quadran
te en la Administracion, y Aziendo de las
Rentas Decimales, se ocasionara una con
fusion, que sin aumentar el interes de V.
Magd. rebaxara mucho la parte de los contri
buientes; porque los que hasta aqui arrenda
ban los Diezmos, no se atreberan a acer pos
turas aunque al tiempo de acerlas sepan
quienes son nombrados por escusados los
que regularmente entran en estos negocios,
tienen formado idea de lo que pueden baler
los frutos de un partido, segun el estado prese
nte: si se les saca un Dezmero en cada pa
rrochia, se les confunden las lineas en que
havian formado esta planta son muc

los Ramos quepueden comprender los Diez

mos deuncosechero: No serafacil hallar qui

en se habenture a entrar en un plan descono

cido. Depues de esto los frutos que quedaren

sacado el maior cosechero. pierden mucho

de su estimacion: Los granos de los labra

dores mas ricos son regularmente los me

jores en qualquiera agregado de generos, la

deducion de lo mas precioso, quita el valor a los

demas; pues como a de querer, V. Magd. que

esta contribucion se execute de un modo

que arruina lo que deva con lo que se deva; y que

pare en traer una gota de remados;

Espirimentase tanbien una notable di

minuicion en los diezmos; porque los lab

radores al ver que no entran los suios en la ma

sa comun destinada a desde la iglesia i que ese

administran separadamente, como otra qual

quiera ~~renta de~~ real Hacienda, ya no guarda

ran en el dezmar la integridad, y fidelidad,

que antes abrazaran agustosos dodala latitud

con que se suele opinar sobre los fraudes del

Real patrimonio; De forma que la lei de

Dezmar; que si preceptiva, se volvera penal

y gozara de todos los privilegios de esta na

turaleza. Esta consideracion ocupava el

año del Señor Carlos segundo quando

en su Real Cedula de 30. de enero de 1680.

en que buelbe a la contaduria de rentas

dezimales del arzobispado de toledo la a

dministracion de los diezmos causados en

las heredades incluisas en el Real sitio de

Aranjuez, por donde antes corrian deci

a asi:,, Sin poner de pear condicion las di

chas mis,, Rentas, antes me jorandolas

por lo que se experi,, menta del maior cuida

do, y escrupulo con que los,, cosecheros diez

man el diezmo, que juzgan ecle,, siastico,

y que se administra por mano de la iglesia

este mal que desde luego sera en perjuizio

de V. Magd. vendra con el tienpo a ser

contagioso y trascendera a los demas pa

rticipes; porque aquel que en el Quinquenio

enque fue nonbrado escusado, dezmo mal, no
benzera la costunbre, para el tienpo enque no
lo fuere. Los per Juicios asta qui espresados, no
se esprimentan en los escusados, que gozan las
fabricas delas iglesias, y otros posceedores;
porque abiendo plantificado desde el prin
zipio con reglas oportunas para precaberlas
acen los tribunales eclesiasticos (aquien estan
sobordinados, y sujetos) que estas reglas se
oserben con exactitud, procediendo por en
bargos, y otros remedios executivos quando
alguno resiste su cunplimiento: no podra ser
lo mismo en la administracion de esta gra
çia cuios executores, contenplandose destina
dose arecoxer los aberes de V. Mag.d. ba
ran, que bien al contrario, la extracion
del dezmero que se allare nonbrado se aga ecu
Stiva,

y los expedientes delos que se sintieren agravia
dos, sean ordinarios, y prolijos: No es señor
el intento delas Santas iglesias disminuir la
fuerza de una grazia, concedida para tan
altos fines; ni lo expuesto hasta aqui, toca
en la sustanzia dela concesión, por tantos
titulos Justificada, sino en el modo de exi
girla; como ni lo que se ba a proponer sobre la
inteligenzia del Breve en que se concedio, tiene
objeto, que manifestar, que aqueste indulto es sien
pre mui considerable; pero examinado
por el tenor de su contesto no admite las ex
tensiones que se le quieren dar para acrecen
tar su balor, porque lo primero no parece pu
ede tener lugar en aquellas parroquias, en
que V. Mag. antes de esta concesión, gozo
bara esta misma Grazia; ni tanpoco en aquella
s en que se allaba ya aplicada a otros destinos.

comoalafabrica delaiglesia Catedral, o ala ypa
roquiales, o apersonas particulares, si acaso por ra
zon de patronato, o por otros titulos no es creible,
que su santidad hubiera comprendido en la conze
zion estas iglesias si se le uviera comprendido
en la conzesion estas iglesias si se le uviera es
presado esta circustanzia; porque sienpre ha
evitado la Santa sede imponer dos cargas de u
na misma especie, quando especialmente hade
inducir en esta eccion tan ebsorvitante de Diez
mos, i como quiera que la espresion en estos casos nun
ca faboreze al impetrante; pero aunque pudie
ra entenderse a ellas este indulto, jamas ab
ia de ser tomado el primer dezmero en inverti
do absoluto, en perjuicio del que anteriormen
te lo estaba poseiendo, una cosa la implicita restri
ion de que sea el primero despues del antecedén
te porque el escricto ambiguo nunca perjudi
ca

En un tercero esto se representó en el año de
1589 como consta de las Actas de la congregazión
pero el caso quedó indeciso y fue uno de los que se
sepultó la concordia; en vano se recurriría pa
ra decirle a las derogaziones generales del bre
ve es tan claro, que solo producen sus efectos, res
pecto de aquellos que perziben los Diezmos p.
or disposiciones de derechos que los sumos pon
tífices saben y que se les aga relación de ellas,
pero no ó tuvieren en las costumbres, o títulos par
ticulares que son de echo, tampoco evita la du
da, la clausula del mismo breve, de que la con
cesión no es de una casa dezmera, después de las dos
sino sí no de la primera porque estas dos que
en el se expresan no son las que se tuvieren a
plicadas a otros fines, sino las contenidas en
la Bulla anterior de quinze de Julio de 1561: que
como queda dicho, no se llegó a executar; a de
más de esto, en una casa puede aber dos, uno
patrimonio no perteneciente al pleno dominio,
y a administración, por otros títulos, que el De
recho llama peculio castrense, o cuasi; puede
haver también dos, sobrino o otra perso
na que este en el cuidado durante en toda
esta casa, se precisa en la administración acer.
separación de vienes, porque nunca es dada
lugar a que en una parroquia se a de mas que u
n escusado: Confirmamos con decir que todo lo dicho, &c

o mas personas, o familias son interesadas
en una misma labranza, antes de la execucion se
deben atalaiar estos daños; porque los Adminis
tradores, siempre seguiran el partido que mas les
favoreze: Y de este prudente temor, ha salido
ya por fiador la esperienzia; porque en las
diligenzias, que desde principio de este año
han enpezado a practicar, se bee que escenden
del tenor de la concesion de esta gracia, en va
rios puntos; porque nombran excusado con
la reserba de mudar la eleccion al tiempo de
recoger los frutos, siendo asi que el breve res
tringe claramente la facultad de elegir a
sola una bez tanbien determinan, que aun
que el nonbrado se mude a otra parrocia, don
de adeude sus diezmos los a de pagar dos en la
que fue nonbrado; y que aunque despues de la
eleccion divida su patrimonio entre sus hi
jos, u otros interesados, ha de acudir con los
diezmos de todo como si tal division no se uviera
echo: Y aunque a bista de estos agrabios se con
zede a las Partes el recurso a los subdelega
dos de poco alivio les puede servir el seguir
varios pleitos que iran a su paso ordinario
i despues de averse consumido los frutos se de
clara quien devio consumirlos.

En las yglesias aneras o sufraganeas,
conzeden el breve la facultad de nonbrar dezmero,

concuriendo doscondiciones, esasaverquetengandiez mos separados delamatriz; yquetengan rectorpropio yperpetuo, aquiensedaba: larazon y laequidad, piden que estas seberifiquen antesdelaegecuzion con sultazion delos interesados; porqueunaconzesion condicional, ygravosa, anosepuede executar sinesterea sito, niampliarse aloqueno esta comprendido: esto mismo deve practicar enlaiglesias Rurales, que enalguntiempo fueron Parociales; porque es esta unacalidad estrinseca, quenosepresume que deve aprobar conbuenaprueba; puesdeotromodo en qualquieraalqueria enquehaia una ermita, uoratorio, seformaunaiglesia Rural imaginada: estecaso necesita mas laatenzion, porque es mui frequente; siendo echo cierto, que desdelaconzesion destagrazia, es excesivo el numero de parogias que ausolutamente; queabsolutamente sean extinguido las Santasiglesias, mirandosiempre conelmaior respeto la ordenes de V. Mag. A queatendiendo atodos los p asos que sean dado asuorigen sobrelacolectacion de estagrazia sehuiera su conprension elad britio para introducirla laadministracion queseintenta. esta suspension ozezal berqueelcomisario general afirma serconsequenzia del vrevedesusantidad, de 4 de Marzo queremite yaviendole exsaminado conlamaior atenzion no encuentran enelclausula, nipalavra, quedisponga sobreestagrazia; ciñendose sus terminos, alabulla dela Santacruzada, ielsusidio; yaunque se refiere alvreve de Clemente VIII delaño de 1601, es tenada trae sobre el modo,

decolectarla: Por otra parte teniendo el actual estado de la concordia la observanzia de casi zientoi ochenta años apoiada con breves espeziales de confirmacion de los mismos sumos pontifizes que proroban la grazia. es mui regular discurrir que estas prorogazion es se deven entender con relacion a este estado; y que de consiguiente fundan a fabor de las santas yglesias derecho a no ser obligadas a esta contribucion de otro modo que el que tiene prescito el tienpo i la voluntad de los conzedentes. Bien pudieran las santas iglesias espresar en esta ocasion a V. Mag. la multitud de tributos con que se allan gravadas, aun con escezo a los segllares. y a la probeza, e indecenzia de muchas parogias: mas haviendo tenido otras vezes esta representacion, poca consecuenzia se ven reducidas a aprehender que estas quejas, o no son creidas, o no se tienen por suficientes: pero no puede dispensarse de acer presente que el principio de sus mas grabosas inposiziones fue sienpre alguna falta, coiuntura el estado en que se tuvo por conveniente que el trono se socorriese del santuario las tercias se conzedieroron para sacudir de la mejor parte del Reino, el infame yugo de los machomentanos: el Susidio i escusado, para reprimir el orgullo del Turco que abia dado lugar al pensamiento de reducir a su inperio toda la europa, y para sujetar unos basallos rebeldes que por la irreligion, hacian paso a la tirania estas son tienpos de estinzion, en que un mal sirve de remedio a otro; pero en el estado pero en el estado tranquilo,

de un reinado feliz, y floreciente, no es fazil ver con indiferenzia que se e[illegible] sa esta Grazia, con una plantificazion tan dura, que no se tubo por pacticable en el infaustuo principio de su conzesion. Hasta aci se an espresado los daños que se sigiran del modo de essigir esta grazia por administracion; porque en el piadoso Corazon de V. Mag. siempre ha de hacer mas efecto el desconsuelo de los contribuientes, que alguna consideracion de otra espezie: mas para remober qualqier reparo al fabor que la santa iglesia esperan conviene añadir que en la concordia, con que asta aqui se a pagado esta grazia nada pierde el real erario, porque en la cantidad de los doscientos mil ducados, que se estipula, va en vuelta otra igual, i maior en las condiziones del contrato para pruebade esta desta berdad pueden servir de ydia ceño las reales terzias que V. Mag. o estan enagenadas con clausula en evizion que por la concordia se retentan de esta grazia: Y si esta se administra, la pagaran de un modo prezisso aunque indirecto; porque quedando incluso en el cuerpo de diezmos los frutos tos[illegible] de escusado, sacan las terzias enteramente los dos novenos de el: Pero si V. Mag. lo separa, y administra, careceran de ellos: De forma que en aquella parrocia, en que el labrador di[illegible]e re diere De Diezmos nobenta fanegas tendran veinte de menos; y multiplicada esta partida por todos los frutos, y parochias, hace tal suma, que si el escusado de estos Reinos, por Administration baliere quatrocientos ducados solo a ellas corresponderan setenta mil, que abran de satisfazerse a quellos, a quien pertenezen con clausula de evizion, ó á otras piadosas,

fundaciones à que estan aplicadas, este discurso, se puede formar igualmente sobre la mesa maestral es que le Ympoza; que tanbien que dan libres por la concordia, y sobre el Aljarafe de sevilla y sedas de granada y otros diezmos de V. M. que tanvien los onerta partidas, se deven añadir los gastos de colectaziones y benificiaciones, la congrua, y reparas de las iglesias lo que se ade revajar en el subsidio i otras que toman sobre si las Santas Yglesias en el asiento; y que apuradas à un exacto calculo en varias Congregaziones del estado elesiastico, hizieron demostrable que la concordia importaba en beneffizio del Real patrimonio mas de quinientos mil ducados, en este mismo conzetto estubieron sienpre los ministros de la real aziendа consultando varias vezes a los progenitores de V. Mag. que las concordias de esta grazia en los doscientos mil ducados eran utiles al real servizio: Y quantas vezes las Santas iglesias an difficultado el concordarse ha procurado, por los comisarios Generales inducirlas a ello de lo que su Magestad en barias reales cedulas, han manifestado darse por servidos hasta hacer que en la congregazion de un cinquenio, se otorgase concordia, para el siguiente. Y ultimamente haviendose intentado en los años de 1698 y 1716 plantificar la presente administracion sienpre se a dexado por conocerse no poder ser util al Real patrimonio.

Y esta mismo suzedera aora si V. Mag. tiene la benignidad de mandar tomar informes sobre este asunto sin dar lugar à que los del tienpo con experienzia lastimosa...

Assilo suplican (con la maior veneracion) las, en tas iglesias para poder añadir este veneficio a los demas que tienen recibidos de V. Mag.; y que es on un testimonio público de su piedad su amor al estado eclesiastico.